

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00225**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a los accionados, la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Viceministerio de Veteranos y GSED del Ministerio de Defensa Nacional, y la Dirección de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Jair Alberto Alarcón Cabrera, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, sin determinar de forma precisa cuáles de ellos se encontraban afectados.

Como sustento de lo pretendido, indicó que según consta en el acta número 19350, el 29 de junio de 2007 la Junta Medica Laboral determinó que se había presentado una PCL del 85%. Agregó que, el 28 de diciembre del mencionado año, fue emitida la Resolución Número 37074, a través de la que se ordenó se efectuara el pago de su "...*pensión por invalidez...*"; sin embargo, aclara que para ello no fue tenido en cuenta el "...*6.5%...*" que correspondía a su "...*prima de antigüedad...*".

Así pues, atendiendo lo ya expuesto, solicitó se llevara a cabo la reliquidación de su pensión, a partir del 1º de octubre de 2007, fecha para la que tal "...*prima de antigüedad...*" ya hacía parte de su salario, y no tan solo desde el 2018.

### **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

A través de la providencia emitida el 20 de junio de 2023, luego de que fuera saneados los yerros advertidos en auto del 13 de junio de la misma anualidad, se admitió la presente acción de tutela y se requirió al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se

ejerció aquella.

**El Director de la Dirección de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional**, manifestó en el oficio al que correspondió el radicado 2023116001360211, haber remitido a la Dirección de Prestaciones Sociales de tal entidad, el documento al que correspondió el número 2023116012955623, con el fin de que sea tal dependencia quien brinde la respuesta relativa a las peticiones tendientes a obtener la reliquidación de la pensión correspondiente, y presentar el informe referente a la acción de tutela objeto de análisis, teniendo en cuenta que el Comandante del Ejército Nacional, no es el competente para llevar a cabo un pronunciamiento sobre tal asunto, mencionando además las normas en las que se sustenta tal afirmación.

Agregó que, utilizando como criterio el nombre del accionante, consultó en su "*...sistema de gestión documental ORFEO...*" si en el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2022 al 21 de junio de 2023, tal persona había presentado alguna petición, sin que se obtuviera resultado alguno.

Para finalizar, y luego de efectuar algunas precisiones sobre quiénes ostentan la legitimación en la causa por pasiva respecto de una acción de tutela, solicitó se desvincule al General Comandante del Ejército Nacional, del procedimiento que ahora se adelanta, pues carece de tal tipo de legitimación, en tanto es la Dirección de Prestaciones Sociales de la mencionada entidad, quien ostenta la competencia para atender tal asunto, e incluso responder la petición correspondiente presentada por Jair Alarcón Cabrera.

**El Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Viceministerio de Veteranos y del GSED del Ministerio de Defensa**, en el documento al que correspondió el radicado número RS20230621PSO14246, manifestó que a través de la Resolución Número 1981 del 4 de mayo de 2022, se "*...declaro reliquidar a partir del 01 de octubre de 2007...*" la pensión de invalidez que fue reconocida a Jair Alberto Alarcón Cabrera, incluyendo para ello "*...la prima de antigüedad...*"; atendiendo las normas aplicables a tal asunto.

En tal documento se señaló también, que el acto administrativo al que se alude en el aparte anterior, fue notificado en la forma prevista en la ley 1437 de 2011, a Jair Alberto Alarcón Cabrera; además, a través del documento al que correspondió el número **RS20230529PS012125** del 29 de mayo de 2023, le fue informado a tal persona la forma en la que fue llevada a cabo la mencionada reliquidación.

Agregó que, la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales, ya ha desarrollado todas las actividades pertinentes para que se llevara cabo la reliquidación de la pensión pretendida por Jair Alarcón Cabrera, al expedir la Resolución Número 1981 del 4 de mayo de 2022, la cual goza de presunción de legalidad, y se encuentra en firme, habiendo sido discutidos los argumentos que sirven de sustento a la acción de tutela objeto de análisis, durante el procedimiento que culminó con la emisión de tal acto administrativo.

Por lo tanto, señaló que Jair Alberto Alarcón Cabrera, cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de controvertir la Resolución a la que ya se ha hecho alusión, no siendo la acción de tutela el mecanismo establecido “...*para debatir aspectos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales...*”.

Para finalizar, y atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, solicitó se rechazara la acción de tutela objeto de análisis por ser esta improcedente, respecto de “...*el Grupo de Prestaciones Sociales de la dirección de Veteranos y Rehabilitaciones Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que se encuentra probado que no se ha transgredido derecho fundamental alguno...*”.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela, con el fin de que Jair Alberto Alarcón Cabrera, pueda obtener la reliquidación de la pensión de la que es titular, en atención a la pérdida que presentó en su capacidad laboral?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

#### **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación

excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*  
(Negritas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios

ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento*

*y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.*

### **3. De la posibilidad de obtener la reliquidación de una pensión a través del ejercicio de la acción de tutela.**

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretende obtener la reliquidación de una pensión. Al respecto, la Corte

Constitucional, en la sentencia T-177 del 2015, precisó:

*"...6.1. El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*6.2. En materia de reliquidación de pensiones por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial.*

*En este sentido, esta Corte, en la sentencia T-724 de 2013, determinó que "si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar la reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete el juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante".*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la misma providencia, la Corte Constitucional señaló que pueden existir eventos en los que sea procedente la acción de tutela con la que se pretenda la reliquidación de una pensión, siempre y cuando se de cumplimiento a determinados requisitos. Al respecto señaló:

*"...6.3. No obstante, existen situaciones en las cuales los medios ordinarios de defensa judicial pueden resultar ineficaces, para garantizar la protección de los derechos que hayan sido amenazados y vulnerados con la indebida liquidación de la mesada pensional, ello ocurre cuando se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo. De este modo, le corresponde al juez constitucional examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las condiciones particulares de quien reclama el amparo constitucional para que de esta forma determine si el reconocimiento del derecho pensional amenaza o vulnera los derechos fundamentales del actor, convirtiendo un problema de orden legal, que en principio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en un conflicto de rango constitucional, que debe ser objeto de análisis del juez de tutela.*

*6.4 En ese sentido, esta Corporación estableció una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el*

*amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:*

*"(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos facticos que demuestren las condiciones materiales del demandante."*

*6.5. En conclusión, si bien es cierto la acción de tutela, por regla general, es improcedente para ordenar la reliquidación de la pensión, porque existen medios ordinarios que resultan idóneos y eficaces para la satisfacción de este derecho prestacional, también lo es que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio de amparo, eso sí, siempre que se acredite cada uno de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional"*

#### **4. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que a través de la solicitud de tutela objeto de análisis, Jair Alberto Alarcón Cabrera, pretende se ordene la reliquidación de la pensión de la que es beneficiario, de tal forma que se surtan los efectos derivados de tal acción a partir del 7 de octubre de 2007.

Así pues, debe tenerse en cuenta, tal como fue informado por la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección De Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Viceministerio de Veteranos y del GSED del Ministerio de Defensa, que tal entidad ya realizó las actividades necesarias para atender la pretensión ya descrita, esto es, que se efectuara la reliquidación de la pensión de la que es beneficiario el accionante, para lo que emitió la Resolución Número 1981 del 4 de mayo de 2022.

Resulta relevante precisar, que la situación descrita en el aparte anterior, ya había sido dada a conocer por la dependencia ya mencionada al promotor de la acción, a través del documento al que correspondió el radicado número RS20230529PS012125, en el que, respecto de la Resolución Número 1981 del 4 de mayo de 2022, se menciona que:

1. Tal acto administrativo fue de forma adecuada notificado, se encuentra en firme, y se presume legal.
2. A través de ella se ordeno reliquidar la pensión de invalidez que fue reconocida a Jair Alberto Alarcón Cabrera, a través del Acto Administrativo Número 3707 del 28 de diciembre de 2007.
3. Las razones por las que se ordenó pagar solamente las sumas de las mesadas pensionales reliquidadas con posterioridad al 31 de agosto de 2018, pues "...las diferencias..." relativas a aquellas causadas con antelación a tal fecha, fueron declaradas prescritas.

Atendiendo lo expuesto en los apartes anteriores, resulta posible concluir que las solicitudes presentadas por Jair Alberto Alarcón Cabrera, tendientes a obtener la reliquidación de la pensión de invalidez que le fue reconocida, han sido respondidas por la entidad competente para ello, aunque no fueron acogidas en su totalidad lo pretendido sobre tal asunto por la mencionada persona.

Una vez hecha la precisión incluida en los apartes anteriores, resulta necesario verificar si en el caso objeto de análisis se da cumplimiento a los requisitos descritos en la sentencia T-177 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, lo que podría tornar procedente la acción de tutela para que Jair Alberto Alarcón Cabrera obtenga la reliquidación de la pensión de invalidez de la que es beneficiario. Al respecto es menester señalar que no es posible constatar la existencia de tales condiciones, teniendo en cuenta que:

1. No existe evidencia de que el accionante haya ejercido los recursos que podían ser interpuestos respecto de la Resolución Número 1981 del 4 de mayo de 2022, durante el procedimiento administrativo durante el que tal acto fue emitido. Al respecto, debe destacarse, que tal como se menciona en el documento al que correspondió el radicado número RS20230529PS012125, para el momento en el que Jair Alberto Alarcón Cabrera formuló algunas objeciones respecto de los efectos que se derivaron de la emisión de la Resolución ya mencionada, esta última ya se encontraba en firme.
2. No se constata que el accionante haya controvertido el contenido de la Resolución Número 1981 del 4 de mayo de 2022, a través de una acción judicial distinta a la solicitud de tutela que ahora es objeto de análisis, ni se expusieron razones que pudiesen justificar tal situación.
3. No fue acreditada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que tornara necesaria la intervención del Juez Cosntitucional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que aunque las especiales condiciones en las que se encuentra el accionante, y que sirvieron de justificación para el reconocimiento de la pensión por invalidez de la que es beneficiario, obliga a que el estudio del asunto al que ahora se alude se realice bajo

criterios especiales<sup>3</sup>, no se evidencia alguna circunstancia que pueda amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de los que es titular Jair Alberto Alarcón Cabrera, pues según los hechos relatados para dar sustento a la solicitud de tutela presentada por este último, no se generó una cesación en el pago de la mesadas de la pensión de la que es beneficiario, sino un conflicto en torno a los efectos que se generaron de la reliquidación que se efectuó de esta última, asunto que puede calificarse como “...una discrepancia litigiosa...”, cuya resolución desborda las competencias asignadas al juez de tutela.

Por lo tanto, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, resulta posible concluir que las accionadas han dado respuesta a las peticiones presentadas por Jair Alberto Alarcón Cabrera, tendientes a obtener lo pretendido a través de la solicitud de tutela objeto de análisis; así mismo, que no se constata el cumplimiento de los requisitos señalados por la Corte Constitucional para que resulte procedente conceder el amparo y ejecutar lo pretendido a través de la mencionada solicitud, esto es la reliquidación de una pensión por invalidez.

Por otro lado, no puede perderse de vista que la accionante cuenta con otros mecanismos de carácter judicial para la satisfacción de las pretensiones incoadas, puesto que, al analizar las pruebas aportadas no fue posible inferir que haya agotado otras vías previo a la presentación de esta acción, incumpliendo así el ya estudiado requisito de subsidiariedad.

Dadas las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones incoadas, como quiera que no es posible conceder el amparo del mismo debido a que no hay prueba de la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental, por las razones que ya han sido expuestas con antelación.

## V. DECISIÓN

---

<sup>3</sup> Al respecto, en la sentencia C-177 de 2015, la Corte Constitucional precisó:

*“...7.1. En primer lugar, conviene precisar que la configuración de un perjuicio irremediable debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte autónomamente en irreparable.*

*Sin embargo, algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, puede llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un “tratamiento diferencial positivo”, y que amplía a su vez el ámbito de derechos fundamentales susceptibles de protección vía de tutela.*

*Al respecto esta corporación en la Tutela T-1316 de 2001, señaló que “tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado de forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso en concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”*

*De cualquier manera, los criterios que definen si un perjuicio es irremediable o no, tienen que guardar estrecha relación con los aspectos sustanciales por los cuales se les concede genéricamente esta especial protección. En otras palabras, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial.”*

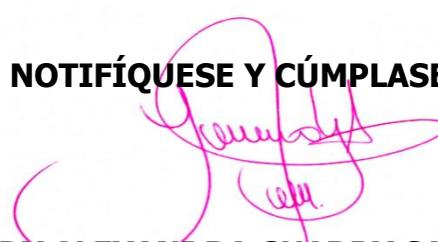
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor Jair Alberto Alarcón Cabrera, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ